

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.
En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

PRECIOS DE SUSCRICION.
En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36.
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

PRECIOS DE SUSCRICION.
En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36.
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.
CIRCULAR NUM. 246.

Administracion.—Subasta de uniformes para los dependientes de vigilancia.

No habiendo tenido efecto el remate anunciado para este dia de nuevos uniformes para los individuos de vigilancia de esta capital, por no ser admisibles las proposiciones presentadas, se procederá nuevamente á él en el domingo próximo 26 del actual y hora de las doce de su mañana, bajo las mismas bases é igual forma en que está anunciado en el Boletín oficial de la provincia de 13 del corriente, insertando á continuacion para mayor claridad, el pliego de condiciones para la subasta.

En la Inspeccion de Vigilancia se hallará de manifiesto el modelo que ha de servir de regla en los mencionados uniformes.

Oviedo 19 de Junio de 1864.—El Gobernador accidental, Vicente Coronado.

Pliego de condiciones para la subasta de uniformes de los empleados de Vigilancia de la Inspeccion de esta capital.

1. Serán enteramente arreglados, los uniformes, á los que actualmente usan.

2. Todas las prendas, que se componen de poncho, una levita y un pantalon de paño, dos de dril el uno claro y el otro oscuro, tres camisas, una gorra, un sombrero apuntado, y

un par de borceguies, serán enteramente iguales en su género, á las muestras que estarán de manifiesto en la mencionada Inspeccion.

3. Además de hallarse arregladas á las que usan en la actualidad en su hechura y forma, deberán estar perfectamente cosidas y forradas todas las prendas, y contendrán los vivos, botones é iniciales que se determinan en los figurines.

4. Para tomar parte en la licitacion, los interesados verificarán en la Tesoreria el depósito de 200 reales, el que será devuelto tan pronto sea aprobado el remate, á aquellos á quienes no se les adjudique.

5. Los uniformes se presentarán concluidos en el término de un mes, de aprobada que sea la subasta por la Superioridad, quedando responsable de ello el contratista, y en su defecto se harán por Administracion, abonando aquel las diferencias que resulten, para cuya seguridad otorgarán la correspondiente fianza.

6. No se admitirá postura que esceda del presupuesto que se acompaña.

7. La entrega se hará bajo reconocimiento y prueba de los individuos, y serán desechadas todas las prendas que no se hallen como corresponde y reúnan las condiciones que se requieren y quedan establecidas.

8. El pago tendrá lugar luego que sean admitidos los uniformes.

Oviedo Junio 8 de 1864.—El Gobernador accidental, Vicente Coronado.

CIRCULAR NUM. 247.

Sanidad.—Se reclaman los estados sanitarios de Mayo.

No habiendo remitido los señores Alcaldes que á continuacion se espresan los estados de nacimientos, matrimonios y defunciones correspondientes al mes de Mayo próximo pasado, he resuelto prevenirles lo verifiquen á la mayor brevedad posible.

Oviedo 18 de Junio de 1864.—El G. A., Vicente Coronado.

Alcaldes que se citan.

- Ponga.
- Leitariegos.
- Vega de Rivadeo.
- Boal.
- Grandas de Salime.
- Ibias.
- Candamo.
- Proaza.
- Regueras.
- Ribera de Abajo.
- Ribera de Arriba.

CIRCULAR NUM. 248.

Debiendo continuarse, muy en breve, los trabajos de la triangulacion por geodésica por la Brigada á las órdenes del Coronel D. Joaquin Sanchez, me prometó que los Alcaldes, Comandantes, de los puestos de Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de la autoridad gubernativa, reconocerán toda la importancia y utilidad de las operaciones encomendadas al Sr. Sanchez y le prestarán un apoyo tan decidido como convenga al mejor éxito de su cometido. Tambien creo llegado el momento de recordar á las autoridades locales; la grave responsabilidad en que habrán de incurrir, sino ponen el mas esquisito cuidado en hacer, por cuantos medios esten á su alcance, que las señales geodésicas se conserven sin el menor deterioro.

Oviedo 18 de Junio de 1864.—El Gobernador accidental, Vicente Coronado.

CIRCULAR NUM. 249.

La Direccion general de Loterias con fecha 15 del actual me dice lo que sigue.

En el sorteo celebrado en este dia

para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huerfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio doña Maria del Pilar Vicenta Cabanes, hija de don Juan Antonio, subteniente del regimiento de infanteria de Ceuta, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de la interesada si residiese en esa provincia.

Oviedo 18 de Junio de 1864.—El G. A., Vicente Coronado.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Oviedo.

No habiendo tenido efecto, las cuartas subastas de rentas forales y fincas del clero por frutos del año 1863 de los concejos que á continuacion se espresan, anunciadas en el Boletín oficial núm. 30, correspondiente al dia 20 de Febrero último, la Administracion en virtud de lo dispuesto por la Direccion general del ramo con fecha 14 del actual, admitira cuantas proposiciones por escrito se le presenten para el arriendo convencional de dichas fincas y rentas desde el dia 27 del actual, hasta el 8 de Julio próximo bajo las condiciones 4.ª á 15 insertas en los Boletines números 121, 122, 123, 127, 128, 129 y 130 correspondientes á dicho año de 1863; lo que se anuncia al público para que las personas que deseen tomar en arriendo alguno de dichos concejos, lo pueden hacer dentro de aquel término.

CONCEJOS.	Importe total de las rentas.
Rentas forales del clero.	
<i>Mayor cuantía.</i>	
Miranda...	2.575 23
Allande	3.978 68
Taramundi.....	969 50
Ibias.....	834 30
Sariego... ..	1.055 95
Colunga... ..	649 20

<i>Menor cuantía.</i>	
Somiedo.....	546 15
Tineo.....	446 84
Boal.....	458 58
Pesoz.....	8
Cabranes	287 74
Aller	80
Laviana.....	339 01
Sobrescovich	159 41
Quirós.....	483 62
Riosa.....	46
Regueras.....	320 64

Fincas del clero.	
<i>Mayor cuantía.</i>	
Somiedo.....	3.328
Boal.....	1.200 03
<i>Menor cuantía.</i>	
San Tirso de Abres	359 25
Sobrescovich.....	38

Oviedo 18 de Junio de 1864. = José Eugenio Argüelles.

Modelo de proposición.

Don..... vecino de..... hace proposición al arriendo de rentas forales (ó fincas del clero) del concejo de..... por la cantidad de..... que pagará en metálico con arreglo á lo estipulado en las condiciones 4.ª á 15 citadas en el anuncio para este arriendo, comprometiéndose á cumplir cuanto en las mismas se contiene si le fuese adjudicado.

Fecha y firma del interesado.

Ayuntamiento Constitucional de Taramundi.

Hallándose ocupado este Ayuntamiento y junta pericial en los trabajos del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico entrante, en el que deben figurar los contribuyentes con su nombre y apellidos, paterno y materno, se hace saber al público, á fin de que los hacendados forasteros que tienen dado sus bienes en arriendo, y deben pagar en tal concepto la contribucion que les corresponda en este municipio, concurrán á esta Alcaldía dentro del término de ocho días á manifestar su segundo apellido, apercibidos que pasado sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. —Taramundi y Junio 14

de 1864. — Benito Lopez Lombardero.

Alcaldía Constitucional de Caravia.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial, para el año económico de 1864 á 1865, este Ayuntamiento y junta pericial, acordó fijarle al público por el término de quince dias contados desde la fecha, á fin de que los propietarios y colonos tanto forasteros como del pueblo hagan sus reclamaciones dentro del citado término, pues trascurrido no se les oirá.

Suplico á V.S. se digne ordenar se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. —Caravia 15 de Junio de 1864. — Nicolas Duyos.

Ayuntamiento Constitucional de Nava.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles que ha de regir en el inmediato año económico se halla de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por el término de diez dias á contar desde la fecha en cuyo periodo podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean oportunas.

De orden del Ayuntamiento lo digo á V.S. para su conocimiento y mas efectos. —Nava y Junio 16 de 1864. = Bernardo Vega.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposición á S. M.

Señora:

El proyecto de decreto que el Ministro que suscribe somete á la aprobacion de V. M. tiene el doble objeto de simplificar el servicio de Telégrafos y de ofrecer nuevas y mayores facilidades al público para utilizar este medio de correspondencia.

El percibo en metálico del importe de los telegramas impone necesariamente á la Administracion ciertas trabas, y produce en último extremo el retraso en las comunicaciones, y el aumento y complicacion de los trabajos de oficina. Por precision hay que destinar á los de contabilidad un personal numeroso, separado de las tareas propias de su instituto, y sujeto á todos los inconvenientes de la recaudacion directa de mano de los expedidores. De aquí un gravámen considerable para el Tesoro, un motivo de frecuentes contestaciones entre el público y las oficinas de telégrafos, la necesidad de requisitos en los expedidores y de formalidades en la admision de los despachos la pérdida consiguiente de tiempo, y por último, el manejo y conservacion de fondos en dependencias ajenas por su instituto á tareas de esta especie.

No verificándose la recaudacion en metálico del importe de los telegramas, resultará para la Administracion del ramo gran sencillez en las funciones preparatorias de la trasmision de los despachos; para el público notoria comodidad, y hasta nuevos medios de hacer que entren en curso sus telegramas, enviándolos desde puntos en que no existan estaciones, para el Tesoro aumento de ingresos por el ensanche de la correspondencia; para el servicio notoria simplificacion de trámites, exencion de responsabilidades innecesarias y hasta cierto enaltecimiento en sus funciones; objetos todos que se consiguen con el establecimiento de sellos de franqueo para la correspondencia telegráfica.

Medida tan conveniente, no puede llevarse á cabo en concepto del Ministro que suscribe sin la supresion de ciertas ventajas, mas aparentes que reales, otorgadas hoy á los expedidores, que utilizan solo un corto número de estos, extrañas á la índole del servicio teleográfico, y con las cuales es ménos rápida la trasmision de los partes. En el dia la Administracion del ramo, con el objeto de inspirar confianza á los expedidores, no se limita á tomar las precauciones que exige el buen servicio, sino que se presta á responsabilidades é indemnizaciones, inútiles para quien las reclama, perjudiciales para los demás, costosas para el Estado y no usadas en ramo alguno de la Administracion. Deseosa además de traer la correspondencia del público, llega hasta ofrecer oficios extraños á la telegrafía para prevenir toda clase de necesidades y de aquí multitud de complicaciones y trabajos que es preciso descartar para lo sucesivo.

Si se aspira á la libertad en la correspondencia, preciso es que, al declarar libre de ciertas trabas al público, quede tambien la Administracion libre de una tutela inconveniente y que coarctela su movimiento; preciso es dejar al interés privado el cuidado de sus propias garantías, como las busca respecto á otros servicios, y no pedir al de Telégrafos sino el empleo de sus elementos pecuniarios, despojados de oficiosas adiciones y de pactos tan irregulares como poco equitativos que perjudican á su exclusivo objeto.

Estas consideraciones ha tenido presentes el Ministro que suscribe al limitar la obligacion de las oficinas telegráficas á entregar los despachos á la persona designada dentro del radio de la poblacion en que se hallen establecidas aquellas, agregando solo, cuando convenga, la conduccion por correo, en razon á ser este un servicio público ya establecido. Y de igual base parten las disposiciones que hacen considerar como un nuevo telegrama la acusacion de recibo, las que obligan á contar como un despacho cada uno de los que con igual texto han de ser entregados á varias personas en la misma poblacion, puesto que son otros tantos servicios diversos prestados al expedidor; la que prohíbe la peligrosa y siempre insuficiente identificación de la persona, la que suprime la devolucion del importe de los

despachos que sufran retraso ó extravío, porque esta costosa y difícil devolucion, ni puede satisfacer al expedidor, ni aumenta en el mas leve grado el esmero en el servicio, obligando por otra parte á largas investigaciones y á tardíos y multiplicados trabajos que ha de pagar el Tesoro. Se ha buscado en el establecimiento del certificado teleográfico la única garantía que en casos determinados podrá ser de interés para algun expedidor; y proporcionando su coste á los trabajos que impone y á las ventajas que ha de reportar el que aspire á esta seguridad, se le ha dado el caracter que corresponde á un caso excepcional, sin conceder no obstante á los telegramas certificados ventaja alguna de prioridad, porque como del beneficio excepcional solo puede ser otorgado en cuanto no dañe á los derechos del público.

Todaya queda sin embargo, vigente un servicio no rigurosamente exigible por el público; pero que puede serle conveniente en determinados casos, y que solo impone á las estaciones un trabajo de cuidado y atencion: este es el de las contestaciones pagadas anticipadamente. Las modificaciones que para conservar este servicio ha sido forzoso introducir en él nacen de la condicion indispensable del pago en sellos que han de ser taladrados en el momento de su presentacion, y no pueden por tanto ser devueltos en caso alguno.

Estas disposiciones son aplicables á la telegrafía del interior del reino sin dificultad alguna, y sin necesidad de otros preparativos que los puramente materiales encaminados á la ejecucion. Solo sería preciso uniformar la tarifa de las Baleares con la de las demás estaciones españolas de la Peninsula para evitar toda complicacion innecesaria y toda ocasion de error; y esto, que produce una rebaja en la tarifa especial hoy vigente para la correspondencia de aquellas islas se encuentra ya consignado en el proyecto.

Pero si el franqueo por sellos no se hiciese extensivo, igual y simultáneamente á la correspondencia internacional, quedaría frustrado el objeto de toda reforma, que no será eficaz y útil mientras haya de cobrarse cantidad alguna, por pequeña que sea, en metálico, y conservarse por consiguiente los libros talonarios y la recaudacion y el personal de los gabinetes de contabilidad. Como todas las trabas y complicaciones enumeradas proceden de los convenios internacionales telegráficos, y solo por uniformar la correspondencia han sido admitidas en la del reino, al suprimirse en este es forzoso suprimirlas tambien en la que se sostenga con otros Estados. España no hubiera podido llegar á este resultado sin separarse de los convenios que aceptó, y sin apartar su causa de la de otras Administraciones telegráficas en caso de estar vigentes los tratados. Aun así no debería detenerse en una reforma de evidente conveniencia por consideracion á otras Administraciones que no desconocen las ventajas de esta innovacion, aunque se limitan á aceptarla en teoria; pero hoy, caidas en desuso

las conferencias telegráficas internacionales, y trascurrido con exceso el plazo por que se concedió vigor al último convenio telegráfico, no existe razón alguna que baste á estorbar la aplicación de la reforma, y puede la Administración telegráfica española tomar la iniciativa en su planteamiento, sin más dilación que la necesaria para ponerla en conocimiento de los demás Estados con quienes ha celebrado convenios, y ofreciendo á aquellos la consiguiente y justa reciprocidad.

Por esto se marca el día 1.º de Julio para poner en vigor la reforma, dando así tiempo á que sea conocida por las demás naciones, y á que estas preparen las alteraciones que convengan en su correspondencia con estaciones españolas. Estas alteraciones dejan en vigor todo lo que es potestativo en cada Estado: la base general de la correspondencia y las tarifas.

Desgraciadamente no existe en la tasa de los despachos la uniformidad ya concertada entre Francia y España: todavía hay naciones que sostienen zonas telegráficas para sus tarifas, sistema que conviene desterrar por completa. La Administración telegráfica española procurará, hasta donde le sea posible y por los medios que parezcan más eficaces, que se acepte otro sistema; pero como es potestativo en cada Estado conservarlo ó no, ha debido precaverse contra toda eventualidad para lo futuro, sin prescindir de la reforma que por su parte establece, y ha hecho aplicables los sellos aun á la correspondencia sujeta á pago por zonas ya como garantía y precaución contra futuras persistencias en dicho sistema, ya como medio de no retrasar la innovación mientras se gestiona para hacerla eficaz en todos los países.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El pago de la correspondencia telegráfica, tanto del interior del reino como internacional, se hará por medio de sellos de franqueo, cuya forma y coste se anunciarán oportunamente.

Art. 2.º Los textos cuya transmisión se procure podrán estar escritos en cualquier clase de papel, y ser presentados en la estación por cualquier persona, ó remitidos por correo ú otro medio desde puntos distantes; y siempre que se ajusten á las prescripciones vigentes respecto á su contenido y redacción, y vaya unido á ellos el sello ó sellos correspondientes á su estension, según trifa, serán expedidos por las estaciones.

Art. 3.º No será entregado despacho alguno fuera del radio de la localidad en que se halla establecida la estación destinataria por otro medio que el del correo; y para que se remita por este conducto deberán acompañar el texto que haya de ser expedido, además de los sellos correspondientes al franqueo telegráfico, los del franqueo y el del correo.

Art. 4.º Los telegramas destinados á puntos en que no haya estación, serán entregados por la oficina telegráfica extrema á la de correos, que los hará llegar á su destino como pliegos certificados, sin exigir que se unan á ellos los sellos de correos. Estos sellos se entregarán á las Administraciones correspondientes por las estaciones telegráficas espedidoras bajo factura, y después de taladrados en los plazos y términos que las Direcciones generales de uno y otro ramo fijan de común acuerdo.

Art. 5.º Los sellos de toda especie que acompañen á los despachos, como pago del servicio de trasmisión y del de entrega en su caso, serán taladrados en la estación espedidora al tiempo de ser depositados en ella.

Art. 6.º Cuando haya de ser espedido un solo texto á diversos destinatarios en una misma población, se computarán para el pago tantos despachos como designatarios se señalen.

Art. 7.º El acuse de recibo de cada telegrama se contará para el pago como un despacho nuevo.

Art. 8.º Se admitirá el pago previo de las contestaciones á los telegramas, verificándolo en sellos de franqueo, con arreglo al tipo que se marque para la contestación. Estos sellos serán taladrados como los demás por la estación espedidora. Si no se diese la contestación, ó se diese por menor número de palabras que el pagado, no habrá lugar á devolución alguna. Si se contestase con mayor estension que la franqueada, la estación espedidora de la respuesta cobrará en sellos la diferencia entre el importe pagado y el correspondiente á este nuevo despacho.

Art. 9.º Cuando un expedidor quiera certificar la trasmisión de algun telegrama, empleará para este objeto, á más del sello ó sellos ordinarios correspondientes al texto, el sello especial de certificado telegráfico. La estación espedidora queda obligada á tener á disposición del firmante de cada telegrama certificado la historia detallada del curso de esta hasta llegar á su destino, y un acuse de recibo de su entrega. Los certificados no tendrán preferencia de turno para la trasmisión.

Art. 10. Las reclamaciones privadas por retraso ó extravío de telegramas solo darán lugar en lo sucesivo á la averiguación de las causas que hayan podido producir la irregularidad en el servicio, para conocimiento del interesado y para castigo del funcionario ó funcionarios que pudieran resultar culpables.

Art. 11. No se hará en caso alguno la identificación del expedidor, aunque este la ofrezca ú otro la reclame.

Art. 12. Las Administraciones de Correos con poblaciones en que haya estaciones de ferro-carril y de telegrafo del Gobierno harán un apartado especial de los pliegos para el servicio telegráfico, de manera que estos sean reconocidos sin demora por las estaciones de telegramas después de la llegada de cada tren.

Art. 13. Una misma tarifa telegráfica regulará la correspondencia del interior del reino y la de este con las islas Baleares.

Art. 14. La Dirección general de la Administración de Correos y Telégrafos pondrá desde luego en conocimiento de las Administraciones de los demás Estados, unidas á la de España por tratados telegráficos, la parte de las disposiciones precedentes que ha de producir alteración en la actual forma de la correspondencia entre diversos países, y procurará por los medios que crea convenientes que se armonice el servicio telegráfico internacional.

Art. 15. La misma Dirección gestionará cerca de la Administración de Portugal para el establecimiento de una tarifa uniforme entre las dos naciones, é invitará desde luego á las de otros Estados para la supresión de zonas telegráficas.

Art. 16. Las cuentas por correspondencia internacional se llevarán en la misma forma que el presente; pero de las liquidaciones y saldos que resulten dará la Dirección general de Telégrafos conocimiento al Ministerio de Hacienda para que este haga los giros ó pagos oportunos.

Art. 17. Interin no se haya logrado la uniformidad de tarifas entre los diversos Estados unidos por correspondencia telegráfica, la que se expida en España para las naciones que conserven sus tarifas por zonas se cobrará según el importe convenido, pero en sellos del franqueo y por reales completos, apreciándose por un real más toda fracción de real que resulte de la tasa de cada despacho.

Art. 18. El Ministro de la Gobernación se pondrá de acuerdo con el de Hacienda para determinar la fabricación y expendición conveniente de sellos especiales de telegramas, y adoptará las demás medidas que resulten necesarias para llevar á efecto lo dispuesto en los artículos precedentes.

Art. 19. La Dirección general de Telégrafos propondrá con urgencia las medidas oportunas para que desde el día 1.º de Julio se lleven á efecto las precedentes disposiciones.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Esta determinación obliga á una declaración que podrá ser transitoria, pero indispensable en tanto que subsistan tarifas por zonas, la de poner un límite al fraccionamiento del importe de los telegramas para no multiplicar indefinidamente las clases y precios de los sellos. Para conseguir este fin se ha fijado como cantidad mínima admisible la de un real que se cobrará por el exceso que en el coste de algunos telegramas haya de satisfacerse por toda fracción de real que resultare. Queda entendido como exige la equidad, que se establezca reciprocidad perfecta, así en las restricciones como en las ventajas, con respecto á lo existente entre todos los Estados que sostengan relaciones telegráficas con España.

Tales son, Señora, los objetos y fundamentos del proyecto de decreto que

Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. Si V. M. se digna otorgársela, el Gobierno estudiará el medio de completar la reforma que realiza con otros proyectos de conocida conveniencia, encaminados, así á mejorar las condiciones de las líneas como á cortar abusos que hoy distraen de ellas mucha parte de la correspondencia, dando por último al Cuerpo de Telégrafos la organización que reclama su importancia.

Aranjuez 22 de Mayo de 1864.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.—Antonio Cánovas del Castillo.

Exposición á S. M.

Señora: Proporcionar á las empresas periodísticas y literarias medio-faciles y económicos para la circulación de sus obras por el correo, ha sido siempre objeto constante de la solicitud de V. M.

Diferentes disposiciones se han dictado en años anteriores, encaminadas todas á disminuir los derechos de franqueo, hasta reducirlos al módico dispendio que hoy se satisface de 30 reales en arroba para los periódicos y 40 para los impresos.

Esta protectora medida, perfeccionada con el establecimiento del timbre para los periódicos acordado en Real decreto de 15 de Febrero de 1856, ha producido apreciables resultados, no solo en beneficio de aquellas empresas sino tambien en el del Estado, que ha visto acrecer notabilísimamente sus productos por los citados conceptos.

El Ministro que suscribe, interpretando fielmente los deseos de V. M., ha meditado sobre la conveniencia de dispensar todavía mayor protección á la prensa periódica y á otras publicaciones no menos interesantes; y aunque obstáculos materiales dificulten la adopción de esta medida, toda vez que el estado de nuestras vías de comunicación imposibilita la conducción de correo á localidades importantes y aun á capitales de provincia por medio de elementos capaces de contener el considerable volumen de los periódicos é impresos que hoy circulan, cree, sin embargo, que puede V. M. dar un nuevo testimonio del aprecio con que mira la misión civilizadora de la prensa, disminuyendo aun más el módico derecho de timbre y franqueo que hoy se satisface, y sustituyendo el pago actual de estos derechos al peso de un tanto por número.

Puede por lo tanto reducirse el derecho de timbre que pagan los periódicos para el reino á cuatro céntimos por cada pliego de impresión y á 30 reales en arroba el franqueo de impresos; rebajándose tambien en una escala proporcional el de las publicaciones de la misma clase para nuestras posesiones de América, y según lo permite el de

recho de tránsito que se abona á las naciones vecinas por cuya mediacion se dirigen el de las de Asia, Costa occidental de Africa, países extranjeros, de Ultramar y costa occidental de América del Sur.

Sienta el que suscribe no poder aconsejar á V. M. análoga reducción en los portes de los periódicos é impresos que se dirigen á las demás naciones europeas, pero lo imposibilita absolutamente el cumplimiento de los convenios postales celebrados con la mayor parte de ellas, y esta misma consideracion impide que se adopte para los países de Ultramar la forma de pago propuesta para el reino.

Una modificación importante se introducirá sin embargo en los periódicos é impresos para el extranjero, cuyos derechos, que hoy se abonan en metálico, se satisfarán con sellos de correos adelantados.

Tales son las medidas que el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. somete á su Real aprobacion en el adjunto proyecto de decreto.

Aranjuez 22 de Mayo de 1864.— Señora.—A L. R. P. de V. M.—Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio próximo los periódicos para la Península é islas adyacentes satisfarán por derecho de timbre 4 céntimos por cada pliego que contenga cuatro paginas ó menos de impresion. Los impresos sueltos y obras por entregas, y los dibujos, láminas litografías que acompañen á estas publicaciones, pagarán en sellos de correos por derecho de franqueo á razon de 30 rs. por arroba.

Art. 2.º Los periódicos dirigidos á Ultramar satisfarán en los términos que hoy se ejecuta:

Para Puerto-Rico, Santo Domingo y Cuba, 60 reales por arroba; para Fernando Póo y Filipinas, 140 reales por arroba; para el Brasil, Rio de la Plata y Uruguay, via de Portugal, 110 rs. por arroba; para la costa occidental de la América del Sur, via inglesa 260 reales por arroba; para los demás puntos de la América extranjera, tambien via inglesa, 150 reales por arroba. A los impresos y demás publicaciones mencionadas en la segunda parte del art. 1.º, dirigidos á los países de Ultramar, se rebajan de su actual tarifa 20 rs. en arroba por razon de franqueo.

Art. 3.º El beneficio concedido á los periódicos, impresos sueltos, obras por entregas, dibujos, láminas y litografías que acompañen á aquellos se entenderá, solo para los presenta-

dos en las Administraciones de Correos por las redacciones, autores, edictores, impresores y libreros, con las condiciones y formalidades que hoy se practican.

Art. 4.º El franqueo de periódicos é impresos para el extranjero, que hoy se satisface en metálico, se abonará desde la época mencionada en sellos de Correos.

Art. 5.º Los Ministros de Hacienda y Gobernacion quedan encargados de la ejecucion del presente decreto en la parte que respectivamente les corresponde, y cuidarán de expedir al efecto las oportunas instrucciones.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Francisco Arias Carbajal Juez de primera instancia del partido de Fonsagrada en la provincia de Lugo etc.

Por el presente que se insertará en el Boletín oficial de la de Oviedo se exhorta á las autoridades civiles y militares la captura y remesa á disposicion de este juzgado, de Juan Menendez y Pelaez, oriundo del pueblo de Herederas, casado con Jnaquina, se ignora su apellido de el de la Farosa, del concejo de Tineo su edad unos cuarenta y dos años, estatura cinco pies escasos, cara ancha bastante poblada de barba, con mirada audaz, color moreno bajo, que acostumbra vestir ropa de paño pardo, traer sombrero blanco ordinario, y calzar zapatos; sin perjuicio de lo cual se le emplaza y previene: comparezca en esta audiencia á responder á los cargos que le resultan, rendir indagatoria, y defenderse en causa contra él, pendiente por lesiones inferidas en la noche del veintiseis al veintisiete de mayo último á Don José Fernandez Barrero y su muger D.ª Rosa Lopez, de Marias de Rao en Navia de este partido, para lo que se le señala el término de treinta dias, advertido que no lo verificando, se sustanciará en su rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.—Fonsagrada trece de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Francisco Arias Carbajal.—Por su mandado: Francisco Ramon de Neira.

D. Benito Vazquez de Puga Juez de primera instancia de la villa de Belmonte y su partido.

Hago saber: que en este juzgado y por la escribania del que autoriza

se sigue pleito promovido por Pedro Menendez vecino de Vigaña de Arcello en este concejo, á quien en clase de pobre representa el procurador Bustillo, contra Juan Gonzalez Villarmil su procurador D. Diego Fernandez Heres, y Diego Alvarez Puente y consortes, todos de aquella vecindad en rebeldia, sobre particion y liquidacion de bienes en el que se proveyó el auto siguiente:

En la villa de Belmonte Mayo trece de mil ochocientos sesenta y cuatro, el Sr. D. Benito Vazquez de Puga Juez de primera instancia de la misma y su partido, con vista de los autos de liquidacion y particion de los bienes fincables de Maria Fernandez Malleza, vecina que fué del lugar de Vigaña de Arcello en este concejo de Miranda, ante mi escribano dijo:

Resultando que nombrados contadores para la liquidacion division y adjudicacion de bienes pertenecientes á la herencia de la Maria Fernandez, D. Antonio Gonzalez Ondes y D. Joaquin Alvarez, aceptaron estos el cargo y ofrecieron con juramento desempeñarlo bien y fielmente:

Resultando que en virtud de dicha aceptación los autos con vista de los cuales y de los documentos correspondientes formalizaron la mencionada operacion y la presentaron al juzgado, mandándose tener de manifiesto por ocho dias en la escribania á fin de que los interesados pudiesen en contra de ella hacer las observaciones que tuviesen por conveniente:—Considerando, que apesar de haber sido notificados en forma los procuradores, Bustillo, Menendez y Heres por los interesados que legítimamente representan, como los estrados del tribunal, mediante la rebeldia de otros, trascurrieren los ocho dias sin que se hubiese hecho oposicion alguna:—Considerando, que en tal estado de cosas procede darse cumplimiento á lo que dispone el artículo cuatrocientos ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil:—Falla que debe de aprobar y aprueba la indicada operacion de liquidacion division y adjudicacion de bienes pertenecientes á la herencia de la Maria Fernandez y manda se protocolice por el presente Escribano, reintegrando el papel correspondiente, entregándose á cada interesado lo que respectivamente le ha sido adjudicado con testimonio que lo acredite para su inscripcion en el el Registro de la Propiedad del partido, y los documentos si los hubiese presentado, puesta en ellos la debida:—Asi por el presente que se notifique por los reveldes en estrados publicándose ademas, á medio de edictos y

del Boletín oficial de la Provincia si aquellos no concurren al efecto, lo dispone, acuerda y firma de que yo escribano doy fé:—Benito Vazquez de Puga.—José Maria Alvarez.—A fin pues de que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial segun está acordado, libro, el presente que firmo en Belmonte Junio once de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Benito Vazquez de Puga.—José Maria Alvarez.

PARTE NO OFICIAL.

EMPRESA DE DILIGENCIAS DE LA UNION ASTURIANA.

Esta sociedad correspondiendo á la preferencia que el público dispensa á sus carruajes, ha aumentado sus servicios en la linea de Castilla haciendo dos diarios desde Oviedo á Leon en union de la Compañia Ferro-carrilana á empalmar en este punto con los trenes del ferro-carril salientes por mañana y tarde.

Salidas de Oviedo diariamente.

A las 3 de la tarde y 8 de la noche.

Tarifa de precios de asientos.

De Oviedo á Madrid.

Rs. vn.

Berlina con 1.ª clase en ferro-carril.	320
Interior con 2.ª id. id.	280
Rotonda con 3.ª id. id.	200
Cupé con 3.ª id. id.	180

Esta sociedad tiene al servicio de esta linea carruajes que su solidez, comodidad y seguridad, es bien conocida del público, por cuya razon omite comentario.

Se desea enagenar un grupo de minas de carbon de la mejor calidad, compuesto de 48 pertenencias, sitas en las parroquias de Piñeres y Soto, concejo de Aller. Las buenas circunstancias que reúne el indicado grupo, entre otras la de ser atravesado por el proyectado ferro carril leonés-asturiano, como tambien la de encontrarse á pequeña distancia, mineral de hierro, se presta á una explotacion en grande escala, ó bien al establecimiento de fábricas de fundicion.

Don José Maria Alvarez, Procurador de los tribunales civiles de esta capital, que vive calle del Matadero, número 21, dara razon.

No habiendo producido efecto, por falta de licitadores, el remate de las maderas que sirvieron de cimbras para el puente de Villar de Huergo, cuyos tres arcos son de 14 metros de luz, en la carretera de Infiesto á las Arriendas presupuestadas en 15.365 reales y 84 cént., anunciada en el Boletín oficial, número 80, correspondiente al 20 de Mayo último, la Empresa acordó sacarlas de nuevo á remate para el dia 19 del presente junio de tres á cuatro de la tarde en la casa almacén de herramientas inmediata á dicho puente, bajo de las mismas condiciones que estarán de manifiesto para las personas que deseen enterarse y con la rebaja del quince por ciento del presupuesto, quedando este reducido á 13.060 rs. y 97 cént.

Imp. de Solis.